



COMISIÓN  
DE  
DERECHOS  
HUMANOS  
DEL  
ESTADO  
DE  
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030  
Chetumal, Quintana Roo  
Tel. (989) 8327090, Fax: Ext. 1108  
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

## RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/014/2015/III

I. Chetumal, Quintana Roo, a 21 de agosto de 2015. **VISTO:** Para resolver el expediente número VA/SOL/061/04/2014, relativo a la queja interpuesta por **V1** por violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, en contra de servidores públicos adscritos a **IG1**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento, de acuerdo a los siguientes:

### II. ANTECEDENTES

1. En fecha 04 de abril del año 2014, **V1**, interpuso una queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (**evidencia 1**).

**V1** manifestó que el día jueves tres de abril del dos mil catorce, entre las 10:40 y 11:40 horas, se encontraba a bordo de su vehículo estacionado en **DOM1**, frente a la construcción de una bodega, cuando **UVEH1**, pasó junto a él y se dio la vuelta. Señaló que un momento después, **UVEH2** y **UVEH1** se estacionaron detrás de su coche; dos agentes de **IG1** se bajaron de la patrulla, se acercaron hasta donde se encontraba y le preguntaron qué hacía en ese lugar. **V1** respondió que no estaba haciendo nada. Los policías le solicitaron su licencia de conducir y la tarjeta de circulación, por lo que entregó ambos documentos y luego de ello, le pidieron que se bajara de su vehículo. Él se negó a bajar y los policías insistieron en que tenía que hacerlo. Ante esa situación dijo **V1** que se comunicó al número de emergencias 066, para informar lo que le estaba sucediendo y para preguntar si tenía que bajarse del vehículo. Al advertir que **V1** estaba llamando al número de emergencias, **AR1**, abrió la puerta del vehículo del lado del conductor y les dijo a los otros tres policías que lo bajarán. Dijo que él continuaba en línea con el número de emergencias 066, se resistió a bajarse de su automóvil y entre los tres policías lo bajaron de manera agresiva y lo "esposaron" tirándolo al piso.

Refirió que al encontrarse "esposado", en el suelo y bocabajo, **AR1**, lo pateó en el estómago y en la cara; después, lo subieron a la patrulla y lo trasladaron a las instalaciones de **IG1** junto con su perra, pues también su mascota estaba en el coche.

Finalmente, manifestó que en las instalaciones de **IG1**, le tomaron fotografías, le solicitaron sus datos generales y se registraron las impresiones de sus huellas dactilares. Luego de ello, el policía lo sacó al patio de las instalaciones y otro de los policías que participó en su detención, le tomó fotografías con un teléfono celular y luego de ello, lo regresaron al interior de las oficinas de **IG1**. Un médico de la corporación, le practicó una revisión de su integridad física; **V1** refirió que le dijo al médico que estaba herido, pero éste no se levantó de su escritorio para revisarlo, ni lo palpó, pues sólo se limitó a interrogarlo si había consumido alcohol o drogas y todo lo anotó desde su escritorio, sin detallar las heridas visibles que tenía en su cuerpo.

**V1** exhibió como prueba, una copia simple del recibo oficial con número de folio 964765, expedido el 03 de abril del 2014, por **IG2**, a favor del **V1**, con el sello impreso de pagado por la cantidad de \$1,275.00 (un mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de multa por *proferir o expresarse mediante señas obscenas o insultos verbales*, dice el documento, (**evidencia 1.1**).

2. Con fecha 04 de abril del año 2014, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dictó el correspondiente acuerdo de admisión de queja, calificando los hechos denunciados como "Detención arbitraria" y "Trato cruel y/o degradante", sin perjuicio de los hechos que se pudieran acreditar durante la secuela de la investigación, asignando para su trámite el número de expediente VA/SOL/061/04/2014.

3. Previa solicitud, con fecha 09 de abril del año 2014, se recibió en esta Comisión el oficio SDGSPYT/0596/2014, de fecha 08 de abril de ese mismo año, a través del cual, **SP1**, rindió el informe de ley (**evidencia 2**).

El servidor público refirió que los hechos que señaló **V1** eran inciertos y falsos, toda vez que, **V1** fue detenido por haber incurrido en una falta administrativa, tal como se hizo referencia, en el oficio de puesta a disposición de **AR2**, con número de folio 5066, de fecha 03 de abril de 2014, por haber insultado a un oficial mediante una mentada de madre cuando éste efectuaba un recorrido de vigilancia; al momento de la intervención policial, continuó insultando y adoptó una actitud agresiva y prepotente en contra de los policías. Por ello, **AR1**, a bordo de **UVEH2**, puso al detenido a disposición del **AR2**. Además, se informó que los elementos de la corporación policiaca que participaron en los hechos del día 03 de abril de 2014, a bordo de **UVEH2**, fueron **PMP1**, **PMP2** y como elemento de fuerza **AR1**; también precisó que **PMP3**, era quien se transportaba a bordo de **UVEH1**.

4. Previa solicitud, con fecha 25 de abril del año 2014, se recibió en esta Comisión el oficio DGSPYT/0694/2014, signado por **SP1**, a través del cual, remitió copias simples de las papeletas del número de emergencias 066, de fecha 03 de abril de 2014, con número de folio 14029784 y 14029789, respectivamente (**evidencia 3**).

En síntesis, la papeleta con número de folio 14029784, refiere que una persona se comunicó vía telefónica al número de emergencias 066 y reportó que agentes de **IG1** de **UVEH2**, lo estaban agrediendo físicamente y lo bajaron de su vehículo.

Por su parte, la papeleta con número de folio 14029789, refiere que **PMP1**, a las once horas con cinco minutos, reportó vía radio matra, que se procedió a la detención del conductor de un vehículo, el cual se encontraba de forma sospechosa y que se tornó agresivo. Además, reportó que esa persona tomó fotografías a los elementos de **IG1** y los amenazó con agredirlos con un bate de baseball. Por eso, se trasladó a la persona detenida, a las instalaciones de **IG1**. **PMP3**, al mando de **UVEH1**, informó que al realizar un recorrido de vigilancia sobre **DOM1**, se percató de **UVEHV1**, se encontraba estacionado por un lapso de más de dos horas y que era sospechoso; que ese vehículo era conducido por **V1**, quien al ser interrogado sobre su presencia en ese lugar, se comportó agresivo y se negó a cooperar con la autoridad. Además, se informó que esa persona sacó un bate de baseball, los amenazó con agredirlos físicamente y que les tomó fotografías. Por ese motivo, se le detuvo y se le trasladó a los "separos" de **IG1**, quedando a disposición de **AR2**.

5. Previo citatorio, con fecha 29 de abril del año 2014, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **AR1**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que se investigaron (**evidencia 4**).

El agente manifestó que el tres de abril de dos mil catorce, estaba circulando en **DOM1**, a bordo de **UVEH2**, junto con **PMP1**; sin precisar la hora, señaló que **PMP3** les solicitó apoyo vía radio, pues reportó que al realizar su recorrido, advirtió que al final de una calle, un vehículo llevaba entre dos y tres horas estacionado. Ante esa situación, se dirigieron hacia el sitio que les indicó la Agente para verificar al vehículo señalado. Dijo que al llegar al lugar, se entrevistó con la persona que se encontraba en el interior del vehículo, a quien le informó que se haría una verificación y por ello, tendría que descender del mismo. Señaló que la persona accedió a la petición, descendió del vehículo y les entregó la licencia de conducir y la tarjeta de circulación. No obstante ello, la persona adoptó una actitud agresiva y los insultó; fue que tuvo que intervenir para proceder con su detención. Manifestó que se trasladó a la persona detenida a las instalaciones de **IG1**, para realizar el procedimiento correspondiente de puesta a disposición de la autoridad. Finalmente, declaró que al detenido en ningún momento se le agredió, que fueron amables con él e incluso, le avisaron a sus familiares sobre su detención.

Posterior a su declaración, **DH1**, realizó al servidor público entrevistado, un interrogatorio, mismo que en la parte que interesa, contiene lo siguiente:

Se le cuestionó quién le informó a **V1** que tendrían que realizar una verificación de su vehículo y quién le pidió que tenía que descender del mismo. El servidor público entrevistado respondió que él fue quien le informó a **V1** sobre el procedimiento y quien le pidió que descendiera de su unidad; abundó, que al acercarse al conductor le explicó que la verificación era porque tenía mucho tiempo estacionado en ese lugar; por ello, le pidió sus documentos y **V1** se los entregó al **PMP1** y, finalmente, le pidió que descendiera de su vehículo. Igualmente, se le cuestionó quiénes de los agentes sujetó al **V1** al momento de su detención. A lo que respondió, que fue él quien lo sujetó.

6. Previo citatorio, con fecha 29 de abril del año 2014, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **PMP3**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que se investigaron (**evidencia 4.1**).

La compareciente refirió que el tres de abril de dos mil catorce, se encontraba de recorrido en **DOM1** y al momento de pasar por una calle, advirtió que un vehículo se encontraba estacionado. Señaló que el vehículo se encontraba en una zona en la que se conocía que habían reportes de robos y por eso le dieron la indicación de encargarse de la vigilancia. Dijo que en el lugar donde se encontraba el vehículo de **V1**, no habían casas; señaló que éste se encontraba estacionado en una zona donde sólo había una barda y áreas verdes, lo que le pareció sospechoso. Por ello, continuó su recorrido por esa calle, llegó al final de la misma, luego se regresó y se fue hasta la avenida principal de **DOM1**.

Dijo que en ese momento, se percató de la presencia de una patrulla, la cual estaba al mando de su compañero **AR1**, en la que iba otro agente policiaco y aprovechó para solicitarles el apoyo vía radio. Cuando su compañero se acercó, le explicó la situación y el motivo de la solicitud de apoyo; por ello, se dirigieron hacia donde estaba estacionado el vehículo. Señaló que la patrulla se estacionó detrás del vehículo de **V1** y **UVEH1** detrás de la patrulla; aclaró que ella no descendió de **UVEH1**. **AR1** se acercó al vehículo donde se encontraba **V1** y habló con él, pero dijo que ella ya no escuchó qué fue lo que conversaron; lo que sí le constaba, dijo, fue que **V1** descendió de su vehículo por sí mismo.

Durante su relatoría de hechos, la declarante manifestó que una vez que **V1** descendió de su vehículo, escuchó que éste gritó que había tenido un mal día, cuestionó porqué le estaban haciendo eso, además de que le mentó la madre a los dos policías que trataban con él. Fue en ese momento, en que **AR1**, procedió a la detención de **V1**, pero éste opuso resistencia, así que ella bajó de **UVEH1** y se acercó donde estaban, pero no fue necesaria su intervención, ya que su compañero ya había controlado al detenido. Después de efectuar la detención, lo trasladaron a las instalaciones de **IG1** y que ella acompañó a **V1**, ya que él llevaba consigo a su mascota, la cual era una perra; por ese motivo, el detenido le proporcionó un número telefónico para avisarle a algún familiar y que recogieran a su mascota, llegando una mujer llegó por ella.

Posterior a su declaración, el **DH1** realizó un interrogatorio a la servidora pública entrevistada, mismo que en la parte que interesa, contiene lo siguiente:

Se le cuestionó a la servidora pública si sostuvo comunicación verbal con **V1**, en el lugar de la detención. A lo que respondió que no, que solamente habló con él en las oficinas del **IG3**.

7. Previo citatorio, con fecha 20 de mayo del año 2014, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **PMP2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que se investigaron (**evidencia 5**).

El servidor público manifestó que el tres de abril de dos mil catorce, se encontraban de recorrido y circulaban por **DOM1**, a bordo de **UVEH2**, al mando de **PMP1**; refirió que él iba de chofer de la unidad y que **AR1** iba en la parte trasera. Señaló que **PMP3**, les solicitó apoyo vía radio, pues reportó que una persona se encontraba a bordo de su vehículo, el cual llevaba entre dos y tres horas estacionado en una calle ubicada a la orilla del **DOM1**, cerca de un área verde. Agregó que en su reporte, la agente manifestó que esa persona se veía rara, como si estuviera drogada.

Dijo que se trasladaron al lugar que les reportó previamente **PMP3** y que ella los acompañó a bordo de su unidad. Al llegar, estacionó la patrulla detrás del vehículo reportado y fue **AR1**, quien se bajó de la parte trasera de la patrulla y se dirigió hacia donde se encontraba **V1**. Señaló que **V1** se encontraba parado a un lado de su vehículo y que tenía una mascota, un perrito. Refirió que **AR1** habló con **V1** y después de haber transcurrido un tiempo, escuchó que este último estaba gritando e insultando al servidor público señalado, pues le dijo que había tenido un mal día.

Finalmente, dijo que después de escuchar los gritos de **V1**, observó que **AR1** ya lo había detenido; dijo que **PMP3** se acercó a prestar apoyo, pero no fue necesario, pues **V1** ya estaba detenido. **PMP3** sólo ayudó a **AR1**, a subir al detenido a la parte trasera de la patrulla. Después, se trasladaron a las instalaciones de **IG1** y fue **AR1**, quien se encargó de presentar al detenido ante **AR2**.

8. Previo citatorio, con fecha 20 de mayo del año 2014, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **PMP1**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que se investigaron (evidencia 5.1).

El servidor público mencionó que el tres de abril de dos mil catorce, se encontraba patrullando a bordo de **UVEH1**, en la zona que cubre **PMP3**. Dijo que esta última, les reportó que había observado un vehículo que le pareció sospechoso, pues llevaba estacionado entre dos y tres horas en una calle ubicada en el fraccionamiento **DOM1**, cerca de un área verde.

Manifestó que al llegar al lugar donde se encontraba el vehículo, se estacionaron en la parte trasera del mismo; **AR1** se bajó de la patrulla y se dirigió hacia donde se encontraba **V1**, quien no tenía camisa y estaba sudado. Esa situación le pareció sospechosa al Agente, por eso le preguntó a esa persona porqué se encontraba así; la persona respondió que la dejaran en paz, pues tuvo un mal día. El Agente refirió que le explicó a **V1** que en esa zona se habían perpetrado muchos robos. Por ese motivo, le solicitaron la tarjeta de circulación para identificar la unidad, **V1** entregó el documento, descendió de su vehículo e insultó al servidor público, pues le comentó que había tenido un mal día. Dijo que **V1** llamó a través de su teléfono y refirió que le estaban robando sus documentos.

Finalmente, dijo que él dio la instrucción para que controlaran a **V1** y para que lo subieran a la patrulla, para trasladarlo a las instalaciones de **IG1**. Refirió que **AR1**, fue quien realizó la detención de **V1**, quien lo puso de espaldas a la patrulla, le colocó los candados de seguridad "esposas o ganchos" y lo subió a la patrulla.

En esa diligencia, el **DH1** realizó al servidor público entrevistado, un interrogatorio, mismo que en la parte que interesa, contiene lo siguiente:

Se le preguntó cuál fue su intervención en la detención de **V1**. A lo que respondió que consistió en dar la instrucción para que lo controlaran y que la detención la realizó **AR1**, ya que se encontraba agresivo y los insultó.

9. Previa solicitud y en vía de colaboración, con fecha 21 de mayo del año 2014, se recibió en esta Comisión, el oficio SG/DJC/342/2014, mediante el cual, **SP2**, remitió copias certificadas del **EA1**, de fecha tres de abril de dos mil catorce, respecto al Juicio Sumario Administrativo instruido a **V1**, del que se advirtió lo siguiente:

a) "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE JUICIO SUMARIO", de fecha 03 de abril de 2014, con número de **EA1**, desahogada ante **AR2** (evidencia 6).

Con fecha tres de abril de dos mil catorce, a las 12:45 horas, se presentó a **V1**, como presunto infractor ante **AR2**. **AR1**, ratificó la firma que se plasmó en el documento de puesta a disposición con número de folio 5066. De igual manera y con fundamento en los artículos 37, 38 y 39 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se acordó el inicio del Juicio Sumario Administrativo, radicándose bajo el número de **EA1**.

A las 13:00 horas del día 03 del mes de abril del año 2014, compareció **V1**, ante **AR2**, debidamente asistido por **SP3**, a quien se le hizo saber la razón de su puesta a disposición ante la autoridad administrativa, así como todas las pruebas de cargo aportadas al expediente. En relación a los hechos que se le imputan, en síntesis, se le informó que el Agente de **IG1** manifestó que al momento de que se le practicó una revisión, los insultó, les dijo que eran unos "policías pendejos, putos buenos para nada" y que los pateó.

En uso de la voz, **V1**, manifestó en síntesis, que el día de los hechos se encontraba estacionado en **DOM1**, acompañado de su mascota, que era una perrita y que en ese momento pasó **UVEH1**. Dijo que después, llegó al lugar de los hechos **UVEH2** y que le pidieron sus documentos, como son tarjeta de circulación y licencia de conducir; además, le preguntaron qué hacía en ese lugar y que él respondió que había tenido un mal día, por lo que se estacionó en ese lugar por un lapso de veinte minutos. Declaró que los policías le pidieron que bajara de su vehículo, pero no quiso hacerlo y por eso llamó al número de emergencias 066 para preguntar si tenía que bajar de su automóvil o quedarse en el interior. Que los policías aprovecharon que estaba realizando la llamada telefónica para abrir la puerta y bajarlo, que lo golpearon en el rostro y lo patearon en el área del abdomen. Dijo que lo arrastraron, lo "esposaron" y lo subieron a la patrulla junto con su perro.

**AR2**, con base en las pruebas de cargo aportadas al expediente, resolvió el juicio sumario, determinándose que **V1** era responsable de la falta administrativa imputada, por lo que se decretó su inmediato arresto y se le informó que tenía derecho a la conmutación de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y, en su caso, podría presentar un recurso de inconformidad ante **IG4**.

Finalmente, a las 14:30 horas del día 03 de abril de 2014, **AR2**, ordenó dar libertad a **V1**, por haber cumplido la sanción fijada, consistente en el pago de la cantidad de \$1275.00 (Un mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa.

b) Oficio de "PUESTA A DISPOSICIÓN AL JUZGADO CÍVICO", con número de folio 5066, signado el 03 de abril del 2014, por **AR1**, respecto a la detención de **V1**; en síntesis, se informó que los hechos se presentaron el día tres de abril de dos mil catorce, a las once

horas con veinticinco minutos, en Playa del Carmen, Quintana Roo, por haber insultado a los policías y adoptar una actitud agresiva al momento de ser intervenido (**evidencia 6.1**)

c) "CERTIFICADO MÉDICO", el documento con número de folio 04659, suscrito el 03 de abril del año 2014, por **SP4**, respecto al examen de integridad física que se practicó a **V1**. Derivado de ello, se determinó que se encontraba en estado normal, con dermoexcoriaciones en la parte interna del antebrazo derecho, en rodilla la derecha, en el hombro izquierdo y en el lado interno del antebrazo del mismo lado (**evidencia 6.2**).

10. Previa solicitud, con fecha 06 de junio del año 2014, se recibió en esta Comisión, el oficio SG/DJC/388/2014, a través del cual, **SP2**, rindió el informe respecto a los hechos que manifestó **V1** (**evidencia 7**).

Al informe de referencia, se adjuntó la tarjeta informativa signada por **AR2**, de fecha 06 de junio del año 2013. En síntesis, el servidor público señaló que el día tres de abril del 2014, **AR1**, puso a disposición a **V1**, por haber incurrido en una falta administrativa consistente en proferir insultos a un policía, al mentarle la madre.

Dijo que el infractor se comportó de manera prepotente al momento de su comparecencia ante la autoridad administrativa. En ese momento, se inició el procedimiento sumario administrativo en contra del infractor, a quien se le explicó el motivo de la detención de acuerdo a la puesta a disposición que realizó el Agente de **IG1**. Refirió que en uso de la voz, el infractor señaló que quería irse, pues había tenido un mal día. Se le preguntó si tenía testigos de los hechos, pero el infractor respondió que no. El servidor público señaló, que derivado del documento de puesta a disposición que elaboró el Agente de **IG1**, además de la ampliación de su declaración, se consideró que su dicho tenía valor probatorio y toda vez que el infractor no presentó pruebas para su defensa, se resolvió que era responsable de la falta administrativa.

Finalmente, se le decretó su inmediato arresto, tomando en consideración que no aportó más datos o pruebas que sustenten su dicho, así como la naturaleza de la falta, los medios empleados en su ejecución, la edad, la educación, costumbres y conductas del infractor, la no reincidencia, ya que fue señalado directamente por el Agente de **IG1**. De igual manera, se le informó que su arresto lo podría conmutar, haciendo labor social o pagando una multa de 20 salarios mínimos vigentes en la zona, consistente en \$1,275.00 (un mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.). El infractor optó por la conmutación y pagó la cantidad señalada, por lo que obtuvo su libertad.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 03 de abril del año 2014, **V1**, sin estar cometiendo delito o falta administrativa alguna, fue intervenido por **AR1**. Posteriormente, fue puesto a disposición de **AR2**, quien sin plasmar por escrito la valoración de pruebas, resolvió imponerle una sanción consistente en arresto administrativo, lo que se traduce en una violación a sus derechos humanos, tomando en consideración que la actuación tanto del elemento policiaco como de **AR2**, no fueron acorde a la normatividad vigente, conculcando las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al intervenirlos sin razón justificada, privándolos de la libertad e imponiéndoles una sanción

administrativa sin sustento legal, conmutada por una multa económica que se vio compelido a pagar para recuperar su libertad personal.

#### IV. OBSERVACIONES

Antes de abordar los argumentos de fondo que en la especie son la base para la suscripción del presente instrumento jurídico, es imperante mencionar que si bien es cierto que con fecha 04 de abril del 2014, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo suscribió un acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja presentada por **V1**, calificando los hechos violatorios denunciados como "DETENCIÓN ARBITRARIA" y "TRATO CRUEL Y DEGRADANTE", también es cierto que por virtud de ese mismo proveído, se decretó que durante la secuela de la investigación correspondiente se podrían acreditar hechos que por consecuencia conllevaran a otra calificación.

Lo anterior, se justifica en primer término en razón de que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6º del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, los servidores públicos de esta Comisión, bajo el principio pro homine, deberán procurar en toda circunstancia la protección de los derechos humanos de los quejosos y/o agraviados, en tratándose de investigaciones de presuntas violaciones a éstos.

Y del mismo modo, el artículo 7 de la propia Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de manera categórica establece entre otras cosas que, los procedimientos que se sigan ante esta instancia deberán ser breves, sencillos y gratuitos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos.

Así, del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se les imputan a los servidores públicos adscritos a **IG1**, son violatorios de los derechos humanos de **V1** puesto que fue objeto de violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica como consecuencia de una "**EXIGENCIA SIN FUNDAMENTACIÓN**" por parte de agentes policiales, y de una "**FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN LEGAL**" por parte de **AR2**.

Para mayor precisión se transcriben las denotaciones de los hechos violatorios anteriormente mencionados, conforme a lo dispuesto en el *Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos*, documento elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, bajo un criterio constructivista, esto es, privilegiando el derecho humano tutelado, por lo que en ese contexto, las "calificaciones" contenidas en el Manual de referencia, pueden ser válidamente utilizadas en hechos análogos a lo descrito en sus denotaciones.

En ese contexto, las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, como hecho violatorio general, es denotado del siguiente modo:

1. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
2. molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
  - a) funde y motive su actuación,
  - b) sea autoridad competente.
3. desconocimiento de los derechos fundamentales que se determinan en la ley,
4. desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
5. imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
6. creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean parciales o independientes."

Ahora bien, los hechos violatorios específicos materia de la presente Recomendación, son denotados de la siguiente manera:

#### EXIGENCIA SIN FUNDAMENTACIÓN:

1. La realización u omisión de una acción o la exigencia o permisión de hacer o dejar de hacer algo a un particular,
2. por parte de autoridad o servidor público no facultado para ello por ninguna disposición legal,
3. que afecte los derechos de terceros."

#### FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN LEGAL:

1. "La omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley,
2. por parte de autoridad o servidor público obligado a ello."

Al respecto, las anteriores denotaciones confluyen y tutelan un derecho humano primordial para el desarrollo de una sociedad democrática, como lo es el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; es imposible pensar en una sociedad respetuosa de las leyes y de los derechos humanos, si los cuerpos encargados de garantizar la seguridad pública e imponer sanciones por infracciones a las normas que regulan la sana convivencia social no respetan estos derechos.

Bajo esta tesitura, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley, que traiga como consecuencia un perjuicio, resultado de una deficiente aplicación del derecho, lo que de manera indefectible sería contrario al espíritu del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

Los párrafos transcritos, además de sentar las bases para una nueva interpretación de la jerarquía normativa y las bases constitucionales de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, establece dos herramientas jurídicas de gran importancia, la *cláusula de interpretación conforme* y el *principio pro persona*.

Respecto a la interpretación conforme, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en la contradicción de tesis 293/2011 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

"...establece que todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como "interpretación conforme", basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo."

Por su parte, con referencia al *principio pro persona*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la propia contradicción de tesis señaló lo siguiente:

"...obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos."

El tercer párrafo del artículo primero introduce al texto constitucional los principios sobre los que se sustentan los derechos humanos; las obligaciones genéricas que deben cumplir las

autoridades para la tutela efectiva y adecuada de los derechos humanos y, por último, establece los deberes específicos que emanan del deber de garantizar.

Concatenado con los hechos materia de la presente queja, la fundamentación constitucional respecto a las garantías o derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídicas, se encuentra esgrimida en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual en la parte conducente refiere lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Una vez mencionados los dispositivos legales e interpretación jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación que esta Comisión estima *a priori* adecuados para la argumentación del presente instrumento jurídico, por técnica jurídica y para guardar un orden lógico en los planteamientos, es propio iniciar con el análisis de los medios de convicción que obran en el sumario del expediente de queja VA/SOL/061/04/2014 relacionados con el hecho violatorio denotado como **“EXIGENCIA SIN FUNDAMENTACIÓN”**

En esa tesitura, existen en el sumario diversos indicios que concatenados unos con otros se estiman aptos y suficientes para considerar que **V1** fue víctima de violaciones a derechos humanos por parte de elementos activos de **IG1**.

Al respecto es aplicable por analogía, la siguiente Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época  
Registro: 2004757  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)  
Página: 1058

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona,

válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

En ese orden de ideas, se cuenta con la queja de **V1 (evidencia 1)**, quien entre otras cosas mencionó que el día jueves 03 de abril del 2014, entre las 10:40 a.m. y 11:40 a.m. estaba estacionado en **DOM1**, frente a la construcción de la bodega de BIMBO, cuando **UVEH1** pasó junto a él y se dio la vuelta. Dijo que un momento después **UVEH2** y **UVEH1** se estacionaron detrás de su coche, se bajaron dos policías a preguntarle qué estaba pasando ahí, a lo que el agraviado mencionó que nada y que posteriormente a ello le pidieron su licencia y tarjeta de circulación, mismas que entregó y le pidieron que se bajara del coche. Continuando con su relatoría de hechos, mencionó que cuando se negó a bajar se pusieron insistentes de que se tenía que bajar por lo cual llamó al 066 para avisar qué le estaba pasando y preguntar si se tenía que bajar del coche. Dijo que después de que vieron que estaba llamando, **AR1** le abrió la puerta del conductor y les dijo a los otros tres policías que lo bajaran y mientras tanto **V1** seguía en línea con el 066; refirió que se resistió a bajarse de su coche y entre tres de los policías lo bajaron agresivamente de su coche y lo esposaron, tirándolo al piso.

En ese sentido, es imperante mencionar que **V1**, de manera categórica refirió que al ser intervenido por parte de los agentes policiales sólo se encontraba estacionado en su automóvil en las inmediaciones de **DOM1** de la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y dicha conducta por sí misma no constituye ni siquiera de manera indiciaria una falta de carácter administrativo que amerite la intervención de agentes policiales.

En efecto, el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 03 de marzo de 2009 y vigente en el momento de suscitarse los hechos denunciados, establece en su artículo 29 lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 29. Para los efectos del presente Reglamento, las faltas administrativas se clasifican en las siguientes:

- I.- Al Orden Público;
- II.- A la Seguridad de la Población;

- III.- A la Moral y a las Buenas Costumbres;
- IV.- Al Derecho de Propiedad;
- V.- Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo;
- VI.- Contra la Salud Pública; y,
- VII.- Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico."

Y, los artículos 30 al 36 del propio Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, establecen las hipótesis que son consideradas como faltas conforme al artículo 29 anteriormente esbozado, siendo que de la íntegra lectura de cada una de las hipótesis no se advierte que estar estacionado en la vía pública -en lugar no prohibido- sea considerado como una conducta infractora, independientemente del tiempo en el que el vehículo automotor se encuentre estático en el lugar, por lo que en ese sentido, dicho comportamiento no se puede tomar como motivo suficiente para que agentes policiales realicen actos de molestia en contra de ciudadano alguno; máxime que en el caso en concreto, **V1** ni siquiera de manera indiciaria se encontraba en la comisión flagrante de una falta administrativa y mucho menos de un acto delictivo.

En efecto, por cuanto a la flagrancia, los artículos 57 y 60 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, disponen lo siguiente:

"Artículo 57.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de cometerse la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea reportado o denunciado ante las autoridades policíacas, localizado, perseguido y asegurado."

"Artículo 60.- El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos.

I.- Cuando presencien la comisión de una falta administrativa, y

II.- Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la falta administrativa."

Así, este Organismo Constitucionalmente Autónomo, estima que **V1** no se encontraba cometiendo ni siquiera de manera indiciaria una falta administrativa que ameritara en primera instancia actos de molestia por parte de agentes policiales.

Y dicha aseveración se robustece con los demás medios de prueba que se encuentran agregados al sumario. Ejemplo de ello es la copia de la papeleta del número de emergencias 066, de fecha 03 de abril de 2014, con número de folio 14029789 (**evidencia 3**), de cuya lectura se desprende que **PMP3**, al mando de **UVEH1**, reportó que al encontrarse en recorrido de vigilancia sobre **DOM1**, se percató de **UVEHV1**, el cual se encontraba estacionado desde hace más de dos horas de forma sospechosa, mismo que era conducido por **V1**, con **DOM2**, quien al ser interrogado del motivo por el cual estaba en dicho lugar, se tornó de forma agresiva, negándose a cooperar en todo momento.

Como se advierte de la simple lectura de la copia de la papeleta mencionada en el párrafo que antecede, es evidente que el ahora agraviado, al momento de ser intervenido por parte de agentes policiales sólo se encontraba estacionado en un automóvil, lo que, como ya se

ha mencionado en el cuerpo del presente documento, de ninguna manera constituye una conducta infractora y, por ende, no justifica un acto de molestia por parte de autoridad alguna.

Del mismo modo, con motivo de la investigación, previa solicitud, con fecha 09 de abril de 2014, se recibió en esta Comisión el oficio SDGSPYT/0596/2014, del 08 de abril del mismo año, mediante el cual, **SP1** rindió el informe de ley (**evidencia 2**), en el que entre otras cosas mencionó que el 03 de abril de 2014, **PMP1** se encontraba al mando de **UVEH2**, como chofer iba **PMP2** y como elemento de fuerza **AR1**; también precisó que el elemento a bordo de **UVEH1** era **PMP3**.

Y, para el efecto de acotar de manera exhaustiva el proceso de investigación, el 29 de abril del año pasado, compareció ante esta Comisión **PMP3 (evidencia 4.1)**, quien a juicio de este Garante de los Derechos Humanos, corrobora que el interesado no se encontraba cometiendo conducta alguna que ameritara un acto de molestia como en su caso lo es la intervención policial.

En efecto, la servidora pública de referencia, entre otras cosas, mencionó ante **DH1**, quien conforme al artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo goza de fe pública, que el día de los hechos, se encontraba en recorrido en **DOM1**, cuando circulaba sobre la calle en la cual se encontraba estacionado el vehículo de **V1**, en donde tenían conocimiento se cometían robos constantemente y tenía la consigna de mantener vigilado, puesto que no habían casas en los alrededores.

Continuando con su relatoría de los hechos, la compareciente precisó que **V1** estaba en un área en donde sólo había una barda y áreas verdes por lo cual se le hizo sospechoso, entonces continuó su recorrido y llegó al final de la calle, luego se regresó y se fue a la avenida principal de **DOM1**. Dijo que cuando vio la patrulla al mando de su compañero **AR1**, vía radio les pidió el apoyo y cuando se acercaron les explicó la situación y seguidamente se dirigieron donde estaba estacionado **V1**, refiriendo que entonces la patrulla se estacionó detrás del vehículo de **V1** y ella detrás de la patrulla, aclarando que ella se quedó arriba de **UVEH1** mientras su compañero **AR1** se acercó a hablar con **V1** y ella ya no escuchó lo que hablaron, aclarando que en ese momento **V1** bajo solo de su carro.

Como se advierte del ateste de la agente policial, es evidente que al momento de la intervención, **V1** no se encontraba desplegando ninguna conducta sancionable conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad por lo que el acto de molestia del que fue objeto fue a todas luces ilegal.

También, durante la secuela de la investigación, se obtuvo la comparecencia de **AR1 (evidencia 4)**, quien entre otras cosas, le mencionó a **DH1**, que en esa fecha estaba circulando en **DOM1**, en **UVEH2** a su mando, en la cual iba él y **PMP1**, cuando les solicitó el apoyo la compañera **PMP3**; dijo el compareciente que su compañera les reportó que había un vehículo al final de la calle que ya tenía dos o tres horas estacionado, por lo cual acudieron a averiguar la situación.

Del mismo modo, dijo que al llegar hablaron con el ciudadano que estaba dentro de su vehículo y le dijo que iba a hacer una verificación y que debía descender de su automóvil, a lo que el conductor accedió a descender y les entregó su licencia de conducir y su tarjeta de circulación para hacer la verificación, pero él empezó a tener una actitud agresiva y empezó a insultarlos, por lo cual, el compareciente tuvo que intervenir para el aseguramiento y seguidamente lo trasladaron a **IG1** y se hizo el procedimiento correspondiente, aclarando que allá nadie lo tocó ni nadie lo agredió.

Así, a juicio de quien suscribe, **AR1**, es responsable de violentar los derechos humanos de **V1** en virtud de que fue él mismo quien, tal y como quedó registrado en el acta motivo de su comparecencia le informó a **V1** que tenían que hacerle la verificación de su vehículo porque tenía mucho tiempo estacionado allí, por lo que le pidió sus documentos y se los entregó a su compañero **PMP1**, y luego le pidió que descendiera.

Bajo esa tesitura, es evidente que **AR1**, sin dudas ni reticencias, confesó haber sido quien produjo en el mundo de lo fáctico un acto de molestia en contra de **V1**, sin que dicho acto haya tenido justificación alguna por los argumentos ya abordados a lo largo de la presente Recomendación y, por ende, debe ser considerado como un sujeto activo de violaciones a derechos humanos.

Al respecto, es aplicable por analogía, el siguiente criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito:

"Época: Décima Época  
Registro: 2000738  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Penal  
Tesis: II.2o.P.11 P (10a.)  
Página: 1817

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO. De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 242/2011. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Gabriela Vieyra Pineda."

Independientemente de la confesión expresa por parte del agente policial en el sentido de que fue quien intervino al impetrante de derechos humanos, existen más pruebas que acreditan plenamente que fue aquél quien le produjo el acto de molestia del que se duele.

Ejemplo de ello es lo declarado el 20 de mayo del año 2014 por **PMP2 (evidencia 5)**, quien refirió que en la fecha en que ocurrieron los hechos estaban circulando por **DOM1** en **UVEH2** al mando de **PMP1**, en donde el dicente refirió que iba como chofer y su compañero **AR1** iba en la parte de atrás, cuando su compañera **PMP3**, vía radio, les solicitó apoyo reportándoles a una persona que tenía como dos o tres horas estacionado con su vehículo en una calle ubicada a la orilla de **DOM1**, por un área verde, agregando que **PMP3** refirió que esta persona se veía raro, como drogado.

En ese contexto, la autoridad policial también dijo que entonces acudieron a ese lugar junto con **PMP3** quien lo dirigió. También comentó que cuando llegaron se estacionó detrás del vehículo de **V1** y su compañero **AR1**, que iba en la parte trasera de la patrulla bajó y se dirigió a donde estaba el **V1**, quien estaba parado al lado de su vehículo con un perrito y se puso a hablar con él, mientras el compareciente se ubicó detrás de la patrulla para dar seguridad porque, como es un área verde, no sabía si podía haber algo en el área verde, por lo cual se puso detrás de la unidad.

Del mismo modo mencionó que poco tiempo después escuchó que **V1** empezó a gritar e insultar a su compañero **AR1**, dijo que gritaba que tenía un mal día. Continuando con el uso de la voz, el agente policial mencionó que cuando acechó, vio que ya lo tenía asegurado su compañero **AR1** y, en ese sentido, su compañera **PMP3** se acercó a ayudarlo pero lo controló **AR1**, por lo que su compañera **PMP3** sólo lo ayudó a subirlo a la unidad y entonces el policía compareciente se subió a la patrulla y se trasladaron a **IG1** y fue que su compañero **AR1**, se hizo cargo de la presentación de **V1** a **IG3** pues el compareciente se retiró del lugar en la patrulla y siguieron patrullando.

Como se advierte del ateste anteriormente esbozado, es indudable que fue **AR1** quien tuvo una participación activa en la intervención del ahora agraviado, y en ese mismo orden de ideas, se estima que **PMP3** no tuvo participación directa en el acto de molestia del cual se duele **V1**, puesto que únicamente se limitó en reportar al conductor de un automóvil que se encontraba estacionado en la vía pública y, que si bien es cierto su proceder tampoco estaba apegado a derecho puesto que actuó de manera prejuiciosa y no advirtió una falta administrativa flagrante, dicho acto por sí mismo no generó hechos violatorios a los derechos humanos del interesado, puesto que en todo caso el agente que sí intervino fue **AR1**, quien en ejercicio de sus atribuciones y criterio, pudo haber tomado una decisión en sentido inverso, es decir determinando que no había lugar a la detención y, por ende, tampoco a la posterior puesta a disposición de **V1**.

Y en concatenación con los demás medios de convicción, del mismo modo se encuentra agregada al sumario, la comparecencia de **PMP1 (evidencia 5.1)**, quien mencionó que sí recuerda ese día, y que se encontraba patrullando la zona la compañera **PMP3** y que del mismo modo es correcto que fuera **UVEH1**, y que en ese sentido, fue la misma compañera quien les reportó sobre un vehículo sospechoso el cual llevaba como dos o tres horas estacionado en una calle ubicada a la orilla de **DOM1** por un área verde.

El compareciente también dijo que la compañera **PMP3** no se quiso acercar por su seguridad ya que ella ya había sufrido una situación anteriormente con unos vándalos, a lo cual ellos llegaron a la dirección donde se encontraba la compañera y el sospechoso en su carro.

Continuando con su relatoría de hechos, el agente policial comentó que al llegar se estacionaron en la parte de atrás y bajó **AR1**, mismo que fue a verificar al ciudadano de la unidad y al verlo, notó que se encontraba sin camisa y todo sudado, lo cual les hizo pensar que estaba en una actitud sospechosa, y al preguntarle sobre el motivo del por qué se encontraba ahí, **V1** respondió que le dejaran en paz, ya que había tenido un mal día; del mismo modo, el agente policial dijo que se le explicó al **V1** que en esa zona ha habido muchos robos, entonces se le pidió su tarjeta de circulación para identificar la unidad, por lo que el ciudadano entregó la tarjeta de circulación y, posteriormente, descendió del vehículo y empezó a insultar acompañando a sus insultos el hecho de que había tenido un mal día; también mencionó que **V1** llamó por teléfono y empezó a decir que le estaban robando sus papeles y comenzó a insultarlos, agregando el compareciente que se dio cuenta de esa circunstancia porque **AR1** le dio su tarjeta de circulación y el propio compareciente le empezó a pedir datos de la tarjeta de circulación y al voltearse empezó a escuchar todo lo que estaba diciendo y entonces el señor se puso agresivo.

Como se advierte de la simple lectura del ateste anteriormente esgrimido, es evidente que, tal y como se ha dicho a lo largo de la presente Recomendación, **V1** no se encontraba desplegando ninguna conducta que pudiera considerarse una falta administrativa, sino que de manera por demás prejuiciosa, se consideró que se encontraba en una actitud sospechosa y que en ese mismo orden de ideas fue **AR1** quien cometió el acto de molestia consistente en una intervención policial, siendo a juicio de quien suscribe, acreedor a una sanción conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 184 del Reglamento Interior de **IG1**, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 184.- Se castigarán con arresto las siguientes faltas:

...  
IV. La realización de actos de molestia en perjuicio de cualquier persona sin causa justificada;"

Y con su actuación, se considera que **AR1**, del mismo modo no acató las normas que a continuación se mencionan:

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece lo siguiente:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

..."

Así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en la parte que interesa menciona:

“Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...”

Por último, el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 100.- Todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, deberán de actuar con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que sus deberes y acciones estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina y con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte; ...”

Es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo ha señalado que por ningún motivo cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la ciudadanía, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas que deben servir y proteger. Por ello es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

Al respecto este organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia “SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES” en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

“sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por

el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisiblemente constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo...”

Tampoco pasa desapercibido para quien suscribe, el hecho de que en su escrito de queja (**evidencia 1**), **V1** haya manifestado que fue víctima de una detención arbitraria, y que dadas las circunstancias del caso es muy probable que así haya sido, sin embargo en plena objetividad debe decirse que hasta este momento no existen elementos suficientes para aseverar que posterior a la intervención policial de que fue objeto, la detención consumada en su contra también fue ilegal, máxime que de la lectura de las declaraciones de **AR1 (evidencia 4)**, **PMP3 (evidencia 4.1)**, **PMP2 (evidencia 5)** y **PMP1 (evidencia 5.1)**, se desprende que todos ellos coincidieron en que el interesado pudo haber insultado a los propios policías, lo que evidentemente es una infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 30 fracción XIX del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 30.- Son faltas administrativas al Orden Público las siguientes:

...  
XIX.- Proferir o expresar mediante señas obscenas o insultos verbales, frases obscenas o despectivas, contra las instituciones públicas o sus representantes, incluso policiacos, en lugares o reuniones públicos; ...”

Y del mismo modo se advierte que en su queja, **V1** también mencionó que fue objeto de tratos crueles por parte de los elementos captores, siendo que en esa tesitura existe de por medio el “CERTIFICADO MÉDICO” con número de folio 04659, suscrito el 03 de abril de 2014 por **SP4 (evidencia 6.2)**, en el que hizo constar que **V1** se encontraba en estado normal y con dermoexcoriaciones en la parte interna del antebrazo derecho, rodilla derecha, hombro izquierdo y lado interno del antebrazo izquierdo.

Sin embargo, en ese contexto, no existe medio de convicción alguno que vincule de manera categórica dichas lesiones con el actuar de los agentes policiales y por lo tanto en estricta objetividad no es procedente atribuirle a los agentes captores las lesiones descritas en el certificado médico de referencia, aunado a que dada la dinámica de los hechos, dichas lesiones bien pudieron haber sido producidas al intentar controlar al interesado y no existe dentro del sumario prueba alguna mediante la cual se pueda concluir que las mismas fueron consecuencias de una agresión deliberada.

Una vez mencionados los argumentos mediante los cuales esta Autoridad Moral determinó la existencia de una “EXIGENCIA SIN FUNDAMENTACIÓN” en agravio de **V1**, es pertinente analizar los medios de convicción que obran agregados al expediente de queja **VA/SOL/061/04/2014** y que a juicio de quien suscribe son aptos y suficientes para acreditar la existencia de una “**FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN LEGAL**” en contra del ahora interesado.

Sobre el tema en particular, este Garante de los Derechos Humanos estima que existe plena responsabilidad por parte de **AR2** por las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante mencionar que el "PROCEDIMIENTO CON PERSONA ASEGURADA" está contemplado en los artículos 57 al 62 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, siendo medular lo señalado en el artículo 62 del Reglamento de mérito, el cual se transcribe para mayor precisión.

"Artículo 62.- El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones con el apoyo de su Secretario:

I.- Procederá a la Recepción del presunto infractor abriendo el Expediente Administrativo correspondiente, recibiendo las pertenencias personales del mismo, así como los objetos asegurados producto de la comisión de la falta administrativa, ordenará que el mismo sea valorado físicamente por el Médico de guardia, solicitando a este en caso de ser menor de edad le señale cual es su edad cronológica, y en caso de que el presunto infractor se encuentre bajo los efectos del alcohol, drogas o enervantes, señale el tiempo estimado de su recuperación para que se inicie el Juicio Sumario Administrativo;

II.- Iniciado el Juicio Sumario, el Juez dará lectura al documento de puesta a disposición o en su caso a la queja si la hubiere, así como todas las pruebas de cargo aportadas al Expediente, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía. El Juez omitirá mencionar el domicilio del V1;

III.- Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que si así lo desea formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

IV.- Podrán admitirse como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

V.- Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable responsable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

VI.- Verificará en la base de datos del Registro Municipal de Expedientes Administrativos e Infractores, si el infractor es reincidente o si tiene datos de consignación ante las autoridades ministeriales correspondientes;

VII.- Resolverá sobre la responsabilidad o no responsabilidad del presunto infractor y las sanciones que en su caso procedan, procediendo inmediatamente a notificarle al infractor y hacerle de su conocimiento que tiene el derecho de inconformarse a través del Recurso de Inconformidad ante la Dirección General Jurídica en el plazo que al efecto señale este Reglamento;

VIII.- Determinará las conmutaciones del arresto decretado, en atención a la solicitud del infractor;

IX.- Ordenará las libertades de los presuntos infractores si estos no son responsables de las faltas administrativas imputadas, o de aquellos que han cumplido su arresto decretado, o bien, han conmutado satisfactoriamente el mismo.

X.- Remitirá las constancias del expediente administrativo a la Dirección General Jurídica en los casos que se impugne la resolución del Juez."

Así, es evidente que la fracción II del precepto jurídico anteriormente esbozado, establece la obligación del **AR2** en dar lectura de las pruebas de cargo que obren en el expediente, ello

evidentemente no sólo como una mera formalidad o acción especulativa, sino que en el caso en concreto la lectura de dichas probanzas serán con la finalidad de imponerse de su contenido para ser valoradas en su conjunto y al final emitir una determinación con base en todo el acervo probatorio que obre en el expediente. Esa será justamente la motivación del acto de molestia.

Al respecto, son aplicables los siguientes criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:

"Época: Décima Época  
Registro: 2000863  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.15o.A.4 K (10a.)  
Página: 2081

PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11/2012. Cyr Construcciones, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez."

"Época: Novena Época  
Registro: 188128  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Diciembre de 2001  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.P.28 K  
Página: 1787

PRUEBAS, LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS, RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS. La omisión del examen, así como la falta de expresión de las razones por las cuales se otorga o niega convicción al material probatorio por el juzgador al momento de emitir una resolución, constituyen vicios que se traducen en violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, por transgredir el principio de legalidad, dada la falta de motivación de la resolución correspondiente, ya que las pruebas aportadas por la partes deben ser valoradas de manera razonada, al momento de dictarse la resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 273/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 309, tesis II.2o.85 P, de rubro: "PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS."

En ese orden de ideas, a juicio de este protector no jurisdiccional de derechos humanos, se advierte que la resolución recaída al juicio sumario administrativo identificado con el número **EA1** desahogado ante **AR2**, (**evidencia 6**), no se encuentra debidamente motivada puesto que en la especie la autoridad administrativa de mérito no hizo una valoración ni siquiera incipiente de las pruebas con las que contaba para el efecto de imponerle al **V1** la sanción administrativa consistente en un arresto, mismo que fue conmutado por el pago de una multa por la cantidad de \$1,275.00 (un mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

En efecto, en la parte conducente, el documento mediante el cual se le impuso a **V1** la sanción anteriormente descrita, en la parte que interesa sólo dice: "VISTOS: las constancias y actuaciones en el presente Juicio Sumario Administrativo integrados al presente expediente, y CONSIDERANDO: Su NO reincidencia y declaración y constancias que acompaña SE RESUELVE..."

De ello se deriva que **AR2** en ningún momento mencionó qué pruebas tomó en consideración para imponerle al **V1** la sanción que ha sido mencionada en el cuerpo de la presente Recomendación y mucho menos el alcance probatorio de dichas pruebas, por lo que a todas luces su resolución es evidentemente dogmática y carente de suficiente motivación, sin que para ello sea excusa el hecho de que la naturaleza del juicio sumario administrativo tenga como una de sus premisas o principios la inmediatez puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exime a las autoridades de fundar y motivar sus actos de molestia.

Tampoco pasa desapercibido para quien resuelve, el hecho de que en la tarjeta informativa anexa al informe de **SP2** (**evidencia 7**), el propio **AR2**, haya mencionado que su determinación fue conforme a las constancias que obraban en el expediente (puesta a disposición del detenido, elaborada por **AR1** (**evidencia 6.1**), la ampliación de la referida puesta a disposición y el dicho del policía), resolviéndose que la persona puesta a disposición era responsable de la falta administrativa contemplada en el artículo 30 fracción XIX del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Sin embargo, su argumento de defensa es absolutamente inoperante puesto que en el caso en particular, el supuesto ejercicio cognoscitivo que hizo para valorar las pruebas que obraban en su expediente jamás fue plasmado en el documento que generó el acto de molestia, dejando en indefensión jurídica a **V1** por desconocimiento de los elementos en los que se basó **AR2** al imponerle a **V1** una sanción consistente en arresto, misma que fue conmutada por una multa.

Por otra parte es importante mencionar que a juicio de quien esto suscribe, el oficio de puesta a disposición así como la ratificación del mismo no hacen prueba plena en contra de **V1** en el sentido de haber cometido la falta administrativa que se le imputó, sino que dada su propia y especial naturaleza sólo se trata de un indicio aislado que debe de ser robustecido por otros elementos probatorios para que en su conjunto puedan causar convicción en el **AR2** y, por ende, emitir una determinación apegada a derecho, máxime que el documento emitido por el agente policial no es una documental pública que haga prueba plena respecto a su contenido o su autenticidad, sino que, en todo caso, se trata exclusivamente de una instrumental de actuaciones.

Al respecto es aplicable por analogía el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

"Época: Novena Época  
Registro: 168843  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008  
Materia(s): Penal  
Tesis: III.2o.P. J/22  
Página: 1095

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 479/2006. 9 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 207/2007. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 404/2007. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 337/2007. 14 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 168/2008. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra."

También llama la atención para quien esto suscribe el hecho de que la autoridad responsable en su tarjeta informativa haya argumentado a su favor que **V1** no haya aportado pruebas defensivas que corroboraran su dicho en el sentido de que no se encontraba cometiendo ninguna falta administrativa al momento de su detención. Sobre el tema en particular es pertinente recalcarle a **AR2** que no es obligación del presunto infractor aportar pruebas que desvirtúen su responsabilidad en la imputación que se le hace de haber violado diversas disposiciones contenidas en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, sino que por el contrario es obligación de la autoridad comprobar que dicha infracción sí fue realmente cometida, ello en razón de que aunque no se le haya iniciado a **V1** un proceso de carácter penal, también le asiste el principio de presunción de inocencia conforme al siguiente criterio:

"Época: Décima Época  
Registro: 2006590  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)  
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Así, es evidente que los indicios aislados con los que contaba **AR2**, no eran suficientes para el efecto de desestimar el principio de presunción de inocencia que también les asiste a los detenidos por la presunta comisión de faltas de carácter administrativo.

Y, además, con el ilegal actuar por parte de **AR2**, **V1** sufrió un detrimento en su patrimonio con motivo de la multa que tuvo que pagar para el efecto de conmutar la sanción de arresto que le fue impuesta, lo que se corrobora con la copia del recibo oficial con número de folio

964765, expedido el 03 de abril de 2014, por IG2, a favor del ahora agraviado, mismo que ampara la cantidad de \$1,275.00 (un mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.), por concepto de pago de (multa) (evidencia 1.1)

En razón de lo anteriormente expuesto, es aplicable en contra de **AR2**, lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX..."

## REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, en particular a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el estado, como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá su obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

"...se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, “en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

En tal virtud y con base en el cúmulo probatorio que consta en el expediente número VA/SOL/061/04/2014, se ha determinado que servidores públicos a su cargo han cometido violaciones a los derechos humanos de **V1**, por lo que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo tiene a bien dirigirles a ustedes, **C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo** y **C. Director de Jueces Cívicos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo**, los siguientes:

#### **V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento de responsabilidad aplicable en contra de **AR1**, por haber violentado los derechos humanos de **V1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en consecuencia, imponerle la sanción que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Como medida de no repetición, se le solicita al C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, gire instrucciones a efecto de que el personal a su cargo no ejerza actos de molestia en contra de **V1**, ni de ninguna otra persona, sin que se encuentren plenamente justificados conforme a la legislación aplicable, evitando la repetición de conductas violatorias de derechos humanos de similar naturaleza.

**TERCERO.** C. Director de Jueces Cívicos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento de responsabilidad aplicable en contra de **AR2**, por haber violentado los derechos humanos de **V1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en consecuencia, imponerle la sanción que conforme a derecho corresponda.

**CUARTO.** C. Director de Jueces Cívicos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, le solicito se sirva notificarle a **AR2**, que como medida de compensación, deberá enterarle a **V1**, la cantidad de \$ 1275.00 (son un mil doscientos setenta y cinco pesos moneda nacional) por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

**QUINTO.** C. Director de Jueces Cívicos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, como medida de no repetición, gire instrucciones a los Jueces Cívicos a su cargo para el efecto de que en lo sucesivo valoren todas y cada una las pruebas contenidas en los expedientes que son resueltos por aquéllos con motivo de la presunta comisión de faltas administrativas, debiendo plasmar por escrito en todos los casos el alcance que se le dio a las pruebas, tomando en consideración el principio de presunción de inocencia que le asiste a los detenidos.

**SEXTO.** C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y C. Director de Jueces Cívicos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, giren instrucciones a quien corresponda para que, como medida de no repetición, se instauren diseños institucionales de capacitación, dirigido a todo el personal que integren las instancias que dirigen, a efecto de garantizar que las detenciones, puestas a disposición y las determinaciones que se emitan en los juicios sumario administrativos, se realicen con estricto apego al principio de legalidad, para evitar que sean conculcados los derechos humanos de los ciudadanos residentes y en tránsito por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que en caso de que acepte la presente Recomendación, deberá enviar a esta Comisión, las pruebas iniciales de



su cumplimiento, dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha que, en su caso, haya sido aceptada. En ese mismo sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, les informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

**ATENTAMENTE**  
  
**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**  
**MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN**  
**PRESIDENTE**

